Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EDWIN TORRES RESTO Peticionario	KLCE201600184	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso núm. F VI2005G0023 (206) Sobre: Delito contra Vida A83/Asesinato 2do Grado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Edwin Torres Resto (el señor Torres o el peticionario) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que, al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, se le ordene al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) celebre una vista a los fines de revisar las penas impuestas en la Sentencia dictada el 10 de enero de 2006 por dicho foro.

Examinado el recurso presentado le concedimos al peticionario el término de diez (10) días para que acreditara la jurisdicción de este tribunal, presentando copia de las sentencias y de las notificaciones emitidas por el TPI.

El 2 de marzo de 2016 el peticionario cumplió con nuestra orden. Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros,* 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación,* 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica,* 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre *Desistimiento y Desestimación*, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Por otra parte, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley núm. 201-2003, dispone en el Artículo 4.002 que el propósito del Tribunal Apelaciones es:

> [p]roveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura.

Del acápite transcrito anteriormente surge que el Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio que revisa <u>decisiones finales</u> del Tribunal de Primera Instancia y de las agencias administrativas. Su <u>jurisdicción original</u> está limitada a la atención de recursos extraordinarios de *mandamus* y *hábeas corpus*.

De otra parte, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193, dispone que:

> Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por **alegación de culpabilidad**, en los cuales procederá únicamente un **recurso de *certiorari***, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**. Este término es jurisdiccional.
>
> El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento. [Énfasis Nuestro]

II.

De los documentos presentados surge que el peticionario realizó alegación de culpabilidad el 10 de enero de 2006, y conforme al acuerdo, el TPI dictó sentencia ese mismo día. También surge que el 8 de julio de 2015 el TPI declaró *No Ha Lugar* una moción solicitando enmienda a sentencia, la cual se notificó el 23 de julio de 2015. El 21 de julio de 2015 el foro de instancia dictó Resolución declarando *No Ha Lugar* una moción de corrección de sentencia, notificada el 23 de julio siguiente. El presente recurso se presentó el **5 de febrero de 2016**. En consecuencia, no hay duda alguna de que el recurso se presentó tardíamente y en exceso de los 30 días, contados a partir de la última notificación, esto es, el 23 de julio de 2015.

Además, a la luz la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado antes citada, resolvemos que el foro con jurisdicción para atender la moción al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192, presentada ante nuestra consideración por el señor Torres es el Tribunal de Primera Instancia. Como indicáramos, el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor, ya sea de determinaciones finales de agencias

administrativas o de sentencias o resoluciones emitidas por el foro de instancia. No podemos atender como foro primario u original la moción presentada, ya que como también ya indicáramos, nuestra jurisdicción original está limitada a la atención de recursos extraordinarios de *mandamus* y *hábeas corpus*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones